99/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de noviembre de 2025.

**I.VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **" <PER> y Otros contra INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo", Expte. No 99/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

**II.CONSIDERANDO:**

**a) Demanda:**

Se presentan los Dres. <PER> y <PER>, en representación de su hijo menor de edad <PER>, e interponen acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la CN y 54 de la Constitución Provincial; contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S. SEROS), a fin de que se obligue a la misma a brindar cobertura respecto de la "evaluación *pediátrica del desarrollo escolar a desarrollarse en el Hospital Británico de la ciudad de Buenos Aires, los traslados por vía aérea y el alojamiento en CABA por el tiempo de la derivación*", conforme prescripción médica de la Dra. <PER>.

En forma conjunta solicitan medida cautelar, a fin que durante el trámite del proceso se ordene la evaluación, los traslados y el alojamiento requeridos como pretensión de fondo. Describen los presupuestos para su procedencia y ofrecen caución juratoria.

Refieren que <PER> es un niño de 08 años de edad, nacido el 30/12/15, afiliado a SEROS, sin CUD.

Relatan que el menor de edad asistió al nivel inicial en el <PER> de esta ciudad hasta el primer grado del nivel primario; y a la <LOC> de esta ciudad

en el segundo año, pero que actualmente en virtud de las deficiencias pedagógicas detectadas en este último establecimiento, se encuentran avocados a la búsqueda de una nueva institución.

Expone que paralelamente han consultado a distintos especialistas en la materia, para obtener las herramientas necesarias para acompañar a su hijo en su trayectoria escolar.

Destacan que resulta difícil acceder a los turnos con los mencionados profesionales, debido a la gran demanda y a que se asignan cupos prioritariamente a los niños que cuentan con CUD (certificado único de discapacidad), con el cual <PER> no cuenta.

Señala que su intención es arribar a un diagnóstico, pero que hasta el momento las consultas se dieron de manera aislada sin continuidad, salvo en el caso de la psicóloga <PER> que lo acompañó en este tiempo, agregando que a fines del año pasado lograron contratar de manera particular una maestra de apoyo (MAI).

Explica que su hijo concurrió al nivel inicial y primer grado en la misma institución (de gestión privada), en el cual si bien contaban con un departamento con psicopedagogas que fueron observando el proceso pedagógico del niño, luego se tradujo en que no llevaba los mismos tiempos que sus compañeros, y terminó padeciendo bullying por no poder hacer frente a los desafíos escolares de la institución, acentuándose las diferencias que se mostraban en comportamientos de sus pares hacia él y por no tener un profesional externo que lo evaluara y realizara las

adecuaciones o sugerencias que la institución requería.

Cuenta que al cierre del 2022 tuvieron una reunión con el equipo directivo y docente, dejando estos de manifiesto las exigencias para la continuidad de su hijo como alumno, la necesidad de profesionales externos que lo acompañen, ya que caso contrario repetiría al año siguiente, quedándose sin vacante.

Relata que en el mes de Julio/Agosto de 2023, se pusieron en contacto mediante consulta virtual con el Hospital Británico de Buenos Aires, con la pediatra del desarrollo Dra. <PER>, y que a partir de la entrevista efectuada con la misma surgió el pedido de derivación para realizar una evaluación integral en Buenos Aires.

Apunta que a partir de esta situación, el 09/08/23, la Lic. en Psicología <PER> dispuso "Derivación interconsulta con pediatra especializado en desarrollo".

Sostiene que efectuado el pedido de cobertura a la obra social, las respuestas fueron evasivas. Que en primer lugar les informaron que eventualmente podía autorizarse la asistencia en el nosocomio ubicado en CABA, pero sin la cobertura de los traslados aéreos ni los gastos de estadía y alojamiento.

Resalta que en forma previa a interponer la presente, se remitió a la accionada carta documento el 15/12/23, con fecha de recepción 18/12/23, que hasta el momento no fue contestada.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

**b) Informe sobre la afectación del interés público de la medida cautelar requerida:**

Oportunamente se presentó SEROS, en los términos del art. 7 de la Ley V N° 84, evacuando el informe circunstanciado requerido.

Sostiene que la medida peticionada afecta el interés público, por cuanto altera todo el plan de coberturas de su mandante y los consecuentes recursos para afrontarlos, ya que se requieren prestaciones que jamás se solicitaron formalmente o sin dar cumplimiento a los requisitos básicos.

Asegura que la amparista interpone los presentes, sin haber cumplido los requisitos administrativos mínimos exigidos por la obra social y los pasos de consulta correspondientes para determinar si su hijo puede ser considerado un afiliado para derivación a centro de mayor complejidad en CABA.

Dice que de las constancias arrimadas se advierte que el afiliado se presentó en una única oportunidad en Agosto de 2023, presentando una fotocopia fechada 09/08/23 de la Lic. <PER> (Psicologa) con solicitud de derivación y copia de un turno otorgado en el Hospital Británico para el 11/08/23 con la Dra. <PER>.

Asevera que con la documental adjunta a los presentes, la accionada está accediendo por primera vez a estudios y evaluaciones realizadas al niño, lo cual a su entender ya es un despropósito y dispendio jurisdiccional.

Observa que del informe del Dr. <PER> surge que se trata de un caso de "retraso global del desarrollo y retraso mental leve", pero no existe un resumen de historia clínica de un especialista en numerología

infantil, que es el principal informe o sustento médico para los casos de retraso infantil, ya que de allí se desprenden las terapias a seguir para el niño.

Advierte también que cuando la actora acompañó la documentación a la delegación (fotocopia de derivación de la Dra. <PER> y turno en el Hospital Británico) comienza un intercambio de emails, ya que el afiliado nunca más asistió a la obra social a informarse.

Continúa diciendo que de los mails se puede apreciar que el 18/09/23 desde la obra social se informó al afiliado lo dispuesto por la Auditoría Médica local en los siguientes términos: *"Según la Dra.*
*<PER>, auditora de seros, informa que en <INSTITUCION> atiende la Dra. <PER>, especialista en desarrollo, con la que podrían tener una consulta, deberían sacar un turno".* Que el 27/09/23 el afiliado responde: *"...Dirijo el presente a los efectos de manifestar que hemos concurrido a <INSTITUCION> para solicitar turno con el profesional que uds mencionan y desde dicho centro de salud nos informan que la Dra. <PER> no atiende como pediatra del desarrollo en dicha institución. Asimismo, pudimos saber que atiende en <INSTITUCION> pero no lo hace a través de SEROS sino en forma particular. Aguardo sus comentarios...".* Que en fecha 27/09/23 se le contesta desde la obra social: "...Le *informamos que desde la auditoría médica, sugieren que se atienda con la especialista de manera particular y presente la factura en el sector de reintegros, quienes le informarán la cobertura de la misma..".* Que con fecha 4/11/23 se recibe por parte del afiliado una factura B 7-567 de la Dra. <PER> -

Psiquiatra solicitando reintegro y se contesta desde la obra social el 6/11/23 que se dirija a la dirección de correo electrónico del sector de Reintegros. Que en fecha 27/11/23 el afiliado solicita los valores de maestros de apoyos y acompañantes terapéuticos del nomenclador nacional, pero nunca acompañó a la obra social un sólo documento de solicitud o resumen de historia clínica para saber si la consulta estaba relacionada a su hijo.

Advierte que del intercambio de emails entre el afiliado y la auditoría médica, surge que la actora sólo acompañó fotocopias de pedido y sin adjuntar informes y estudios relacionados a lo requerido; y que se informaron al afiliado los recaudos previos para que la auditoría médica pueda evaluar su requerimiento, es decir: ir a un médico pediatra especialista que resuelva sobre la posibilidad de la derivación.

Asevera que todos los médicos del foro saben que el requerimiento es el mismo para todas las obras sociales: un resumen de historia clínica con los fundamentos por los cuales el médico considera que el paciente debe ser derivado a un centro de mayor complejidad, estudios complementarios y llenar un formulario de derivación propios de cada una de las obras sociales, recaudos que no se cumplieron en el caso de autos, habiéndose limitado la actora a averiguar si atendía o no por obra social la profesional que se recomendó y a la que no asistió, aunque sí lo hizo a una psiquiatra.

Señala que del informe acompañado por el afiliado surgen las recomendaciones para los padres de

Interconsulta para evaluación fonoaudiológica, Neurológica y para continuar con psicopedagogía, pero no existe ni en la obra social ni surge de la documental acompañada por la actora, un informe del médico pediatra, acompañándose solo un informe neurológico del cual Seros toma conocimiento en esta oportunidad, fechado recién en el mes febrero del 2024 por la Dra. <PER> del Hospital Británico, es decir, con posterioridad a la carta documento enviada.

Sostiene que siempre se indicó al afiliado que debía atenderse con la especialista y presentar la factura para reintegro, ya que la misma le diría si es necesario evaluar otras cuestiones o derivarlo a otros profesionales, pero ello nunca sucedió. Que todo se hizo vía email ya que el afiliado no se apersonó a presentar ningún resumen de Historia Clínica o a interiorizarse de los alcances de las derivaciones o el procedimiento de la obra social para el caso que se planteaba.

Apunta que del historial de reintegros se observa que sólo solicitaron dos reintegros en el año 2023: respecto de las profesionales <PER> (Neurología) y <PER> (psicología).

Indica que el 18/12/2023 se recibió carta documento que motivó el informe de auditoría del 20/12/23 del que surge la comunicación con el Dr. <PER> quien indicó en comunicación telefónica que desde el mes de marzo de 2023 no hubo más visitas en su consultorio.

Que en base al informe de auditoría mencionado, se dio respuesta al afiliado mediante carta documento N° 025953816 de fecha 22/12/2023 en la que se rechaza

la mencionada carta documento "...en *razón de que no existe presentación realizada de pedido de cobertura de "EVALUACION PEDIATRICA DEL DESARROLLO ESCOLAR", prescripto por la médica <PER> MN <NUM_MATRICULA> tal como indicara en su misiva. En ese sentido informo que los estudios se realizan en la Provincia del Chubut y las derivaciones por mayor complejidad deberán ser debidamente prescriptas por prestadora o médicos locales y presentadas junto con todos los antecedentes para su análisis y posterior otorgamiento si correspondiere. En consecuencia de lo expuesto y atento a lo referido por Ud. en su misiva solicito que presente la documentación correspondiente a la derivación solicitada en la Delegación Comodoro Rivadavia del ISSyS a fin de proceder a su análisis, sin más saludo a Ud. muy atentamente..."(Sic).*

Señala que conforme surge de la documental adjunta, la carta documento antes citada fue devuelta al remitente por vencimiento del plazo sin que la actora se haya apersonado a retirar la misma del Correo Argentino, por lo que considera que no puede tenerse por cumplido el requisito de verosimilitud del derecho y menos aún el de peligro en la demora, por cuanto la actora no ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos estipulados e incluso remarcados en la carta documento antes citada, solicitando en definitiva el rechazo de la acción y de la medida cautelar.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y tengo presentes.

**c) Admisibilidad preliminar y medida cautelar:**

Mediante S.I 116/24, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y se dispuso como medida cautelar innovativa a favor del niño <PER>, la cobertura por parte del ISSyS en forma directa y subsidiariamente vía reintegro, de interconsulta con pediatra especialista en desarrollo Dra. <PER>, para que realice evaluación pediátrica del desarrollo escolar, y que en todo caso, de considerarlo necesario evalúe la necesidad de derivación a centro de mayor complejidad.

**d) Contestación de demanda:**

A su turno, el ISSyS (SEROS), contestó demanda mediante su letrado apoderado, solicitando su rechazo.

Formula negativas, y reitera su defensa en los términos expuestos en oportunidad de evacuar el informe del art. 7 de la Ley V N° 84.

Añade que ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, sin perjuicio de lo cual la actora no se apersonó a los fines de acreditar efectivamente la realización de la interconsulta con la Dra. <PER> para que realice evaluación pediátrica del desarrollo escolar y que en todo caso, evalúe la necesidad de derivación a centro de mayor complejidad.

Plantea sustracción de la materia litigiosa, solicita se desestime el caso por inexistencia de un daño o amenaza actual y se impongan las costas a la actora y subsidiariamente por su orden.

Destaca que desde el dictado de la medida cautelar, jamás la actora presentó documentación necesaria para proceder en su caso a una derivación o lo que el médico de cabecera le haya indicado, lo que evidencia la falta de gravedad o urgencia.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes. Desconoce documental, acompaña documental, formula reserva de caso federal y de ocurrir ante organismos internacionales.

Corrido traslado a la actora, la misma solicitó el rechazo del pedido de sustracción de materia litigiosa.

Atento lo solicitado por la actora, se corrió vista de todo lo actuado a la Sra. Asesora de Familia, la cual quedó incontestada.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, y se produjo la ofrecida por las partes, se corrió nueva vista de todo lo actuado a la Sra. Asesora de Familia, que quedó incontestado, y reunidos los recaudos legales se llamaron los autos a sentencia;

**c) Análisis:**

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). El art. 54 de la Constitución de la Provincia del

Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares,

evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura de la prestación prescripta de acuerdo a la patología del niño <PER>, concretamente respecto de la "evaluación *pediátrica del desarrollo escolar a desarrollarse en el Hospital Británico de la ciudad de Buenos Aires, los traslados por vía aérea y el alojamiento en CABA por el tiempo de la derivación", conforme* prescripción médica de la Dra. <PER>.

De las constancias digitales de la causa, resultaron acreditados los vínculos invocados, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, el pedido de "evaluación de interconsulta con pediatra especializado en desarrollo", ante el diagnóstico presuntivo de déficit en el lenguaje, atención y aprendizaje -con los informes médicos y escolares e HC adunados con la demanda-, demostrando la necesidad de la consulta requerida. Asimismo, se acreditó consulta efectuada en forma particular por los progenitores en el Hospital Británico de CABA, y pedido por "evaluación pediatría del desarrollo escolar", firmado por la Dra. <PER> de dicho nosocomio.

Ahora bien, del intercambio de mails entre el afiliado y la obra social, surge acreditada la versión de los hechos de la demandada, en cuanto a que el afiliado se presentó ante la obra social en una única oportunidad en Agosto de 2023, presentando una fotocopia fechada 09/08/23 de la Lic. <PER> (Psicologa) con solicitud de derivación y copia de un turno otorgado en el Hospital Británico para el 11/08/23 con la Dra. <PER>, y que con la documental adjunta a la demanda, Seros accede por primera vez a estudios y evaluaciones realizadas al niño.

Del intercambio de mails surge que el 18/09/23 desde la obra social se informó al afiliado lo dispuesto por la Auditoría Médica local *"Según <PER>, auditora de seros, informa que en <INSTITUCION> atiende la Dra. <PER>, especialista en desarrollo, con la que podrían tener una consulta, deberían sacar un turno";* que el 27/09/23 el afiliado responde: *"...Dirijo el presente a los efectos de manifestar que hemos concurrido a <INSTITUCION> para solicitar turno con el profesional que uds mencionan y desde dicho centro de salud nos informan que la Dra. <PER> no atiende como pediatra del desarrollo en dicha institución. Asimismo, pudimos saber que atiende en <INSTITUCION>, pero no lo hace a través de SEROS sino en forma particular. Aguardo sus comentarios...",* que en fecha 27/09/23 se le contesta desde la obra social: "...Le *informamos que desde la auditoría médica, sugieren que se atienda con la especialista de manera particular y presente la factura en el sector de reintegros, quienes le informarán la cobertura de la misma..",* que con fecha 4/11/23 se recibe por parte del afiliado una factura B 7-567 de la Dra. <PER> -

Psiquiatra solicitando reintegro y se contesta desde la obra social el 6/11/23 que se dirija a la dirección de correo electrónico del sector de Reintegros, que en fecha 27/11/23 el afiliado solicita los valores de maestros de apoyos y acompañantes terapéuticos del nomenclador nacional, pero nunca acompañó a la obra social documento alguno de solicitud o resumen de historia clínica para saber si la consulta estaba relacionada a su hijo.

Efectivamente de la documental adunada, emerge que la actora sólo acompañó a la O.S fotocopias de pedido, sin adjuntar informes y estudios relacionados a lo requerido; y que se informaron al afiliado los recaudos previos para que la auditoría médica pueda evaluar su requerimiento, esto es ir a un médico pediatra especialista que resuelva sobre la posibilidad de la derivación, lo que no cumplimentó.

Se advierte que desde la primera consulta, Seros dio adecuada respuesta orientando a la actora sobre los requisitos administrativos mínimos que debía cumplir para solicitar la "derivación a un centro de mayor complejidad", para la evaluación de su procedencia por la Auditoría Médica; ante lo cual la actitud asumida por la actora fue directamente efectuar intimación extrajudicial previa dirigida a SEROS respecto de la "cobertura de la derivación a centro de mayor complejidad en Bs.As", sin cumplir las exigencias mínimas de la obra social, misiva que fue contestada por Seros mediante CD del 22/12/23, rechazando la misma y señalando que deben cumplirse los requisitos mínimos para derivación.

De las constancias obrantes surge que el 09/12/2024, se intimó a la actora a que informe en autos respecto del resultado de la medida cautelar dispuesta en el pto. 3) de la S.I N° 166/24, fechada 20/03/24; y que recién el 07/10/25, acompañó informe efectuado por la médica pediatra Dra. <PER> el 05/09/25, que concluye "Impresión *diagnóstica: Déficit Intelectual con trastorno de déficit de atención con hiperactividad e impulsividad. Indicaciones terapéuticas: psicopedagogía, terapia ocupacional y maestra de apoyo a la integración en el aula. Continuar con la actividad física grupal. Elaborar en la escuela un PPI acorde a las fortalezas y debilidades que presenta <PER>. Hay varios aspectos de la crianza, límites y rutinas que pudimos conversar y que se deben trabajar desde lo familiar. Converso con ambos padres la posibilidad de iniciar los trámites del CUD para poder tener accesibilidad y continuidad a las terapias solicitadas. Siendo lo que puedo informar al momento y quedando a disposición para cualquier consulta y/o sugerencia de quien reciba estas observaciones, saludo atentamente. Nuevo encuentro en 6 meses luego de iniciada la terapia...".*

Cabe poner de resalto, que sin perjuicio del innegable derecho a la salud del niño <PER>, en lo que aquí resulta atinente, de las constancias arrimadas surge que la obra social ha dado cobertura a la prestación médica solicitada –consulta con médica pediatra especialista en desarrollo-, y que no se encuentra acreditada la necesidad de derivación a centro de mayor complejidad en CABA.

En este sentido, no existió negativa injustificada de la obra social, que en cambio desde

un primer momento orientó al afiliado sobre los pasos y requisitos a cumplimentar, para requerir derivación a centro de mayor complejidad si fuera necesario, para la evaluación de su pertinencia y alcance por la Auditoría Médica, sin que la actora cumplimentara los mismos, brindando cobertura a la consulta realizada con la médica pediatra especialista en desarrollo local indicada por la Auditoría Médica, quien no informó necesidad de derivación a centro de mayor complejidad.

Remarco asimismo que pese a la medida cautelar dispuesta el 20/03/24, la actora debió ser intimada el 09/12/2024, a que informe en autos respecto del resultado de la misma; y que recién el 07/10/25, acompañó informe efectuado por la médica pediatra Dra. <PER> el 05/09/25, lo que de por sí evidencia la falta de urgencia, como tampoco se demostró la necesidad de derivación a centro de mayor complejidad, objeto de la demanda, todo lo cual patentiza la improcedencia de la vía procesal elegida.

En este sentido, es claro que no ha existido conducta de la obra social que puede calificarse como ilegal o arbitraria, por lo que entiendo corresponde el rechazo de la demanda.

**III. Costas y honorarios:**

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la actora vencida, conforme el principio general de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69 del CPr.).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso,

de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, y etapas cumplidas, regulo los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados de la actora, conjuntamente en 30 jus, y los del Dr. <PER>, letrado de la demandada, en 35 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV) Fallo:**

1. Rechazar la demanda promovida por los Sres. <PER> y <PER>, en representación de su hijo menor de edad <PER>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut.

2. Imponer las costas a la actora vencida, conforme considerando respectivo.

3. Regular los honorarios de los Dres. <PER> y <PER>, letrados de la actora, conjuntamente en 30 jus, y los del Dr. <PER>, letrado de la demandada, en 32 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y
23.871).

4. Regístrese y Notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2025**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"**